

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 13

Fecha: 09/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190005700	Ordinario	ELSA MARIA RENTERIA	C.I. BANACOL S.A.	Auto aprobando liquidación AUTO QUE LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICAS Y SE ORDENA ARCHIVO	08/02/2024		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	Auto aprobando liquidación LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS Y ORDENA ARCHIVO	08/02/2024		
05266310500120220023200	Ordinario	OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS, SE AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTENTICAS Y ORDENA ARCHIVO	08/02/2024		
05266310500120230024600	Ejecutivo	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.	Auto que rechaza demanda. AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	08/02/2024		
05266310500120230029500	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	COVINILTEX S.A.S	Auto que rechaza demanda. AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	08/02/2024		

FIJADOS HOY 09/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2019-00057-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora ELSA MARÍA RENTERÍA contra de la C.I BANACOL SA, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la señora ELSA MARÍA RENTERÍA y en favor de C.I BANACOL SA

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$500.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000,00
CASACIÓN	
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$1'000.000,00</b>

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

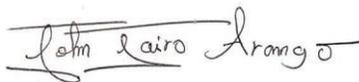


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2021-00302-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, en firme las sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en favor LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1'160.000,00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1'160.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$2'320.000,00</b>

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario

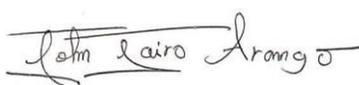


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

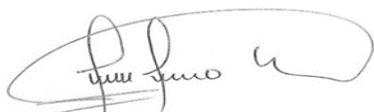
Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO. 052663105001-2022-00232-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en firme la sentencia de primera instancia y dado que el h. Tribunal Superior de Medellín se abstuvo de conocer el proceso en consulta, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor OMAIRA DEL CARMEN SALGADO MERCADO.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$584.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$584.000,00</b>

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.**  
Secretario

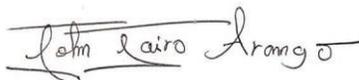


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 013, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 09 de febrero de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	038
Radicado	052663105001-2023-00246-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA
Ejecutada	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA contra de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: NOVECIENTOS VEINTIUNO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 921.309) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.441.800) por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta 2021/07/08 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, documento digital; de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución de éste no se desprende el lugar de elaboración del mismo.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 19 No. 109 A 30  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: cliente@skandia.com.co  
Teléfono comercial 1: 6584300  
Teléfono comercial 2: 3584167  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 19 No. 109 A 30  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: cliente@skandia.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6584300  
Teléfono para notificación 2: 6584167  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Aunado a lo anterior, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se encuentra que no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en Envigado de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.

Además, como ha sido reiterado por la jurisprudencia en varias ocasiones, el juez competente para conocer de los procesos de cobro ejecutivo de cotizaciones en mora deberá ser el del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, es decir, desde el lugar en el que se haya proferido la resolución o el título ejecutivo que dé inicio a la acción, y no del lugar del domicilio de la sociedad ejecutada como lo pretende hacer la entidad ejecutante.

Dado lo anterior, este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

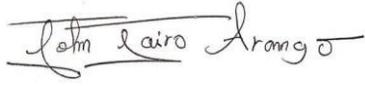
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA contra de la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 013 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de febrero de 2024 a las 8 a. m.



SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	039
Radicado	052663105001-2023-00295-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
Ejecutada	COVINILTEX SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** contra de la sociedad **COVINILTEX SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 1'382.400,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000,00)** por concepto de los intereses moratorios causados por los períodos de 2022-09 y 2023-04.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de Seguridad Social que en este caso es PORVENIR SA, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá.

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono comercial 1:	7434441
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Páginas web:	WWW.PORVENIR.COM.CO INSCRIPCION PAGINA WEB
Dirección para notificación judicial:	Carrera 13 No 26A 65
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Teléfono para notificación 1:	7434441
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Ahora, si bien la sociedad demandante aduce que el lugar de expedición del título es Envigado, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, se encuentra que esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta

localidad de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio; por lo que este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

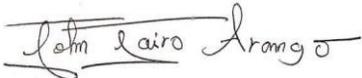
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra de la sociedad COVINILTEX SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:

  
JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 013 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 09 de febrero a las 8 a. m.



SECRETARIO